

CAPÍTULO XVI.
DE LA FAMA PÚBLICA.

Artículo 332.

Para que la fama pública amerite la incoación de un proceso procediéndose contra determinado individuo, se requiere:

I. Que tenga origen de personas determinadas, que hayan sido conocidas, honradas y fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interés alguno en el asunto;

II. Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la población donde acaeció el delito;

III. Que no tenga por fundamento preocupaciones populares ni religiosas, ni la exageración de los partidos políticos, sino una tradición racional, fundada en algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Artículo 333.

La fama pública debe probarse, á lo menos con tres testigos que no sólo sean mayores de toda excepción, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independencia de su posición social, merezcan fé.

Artículo 334.

Los testigos no sólo deben declarar cuales son las personas á quienes oyeron el suceso, sino también las causas probables en que descansa la creencia común.

CAPÍTULO XVII.
DE LAS PRESUNCIONES É INDICIOS.

Artículo 335.

Presunción es la consecuencia que el Juez deduce de un hecho debidamente probado para averiguar la verdad de otro que no es conocido.

Artículo 336.

La presunción cede á la verdad demostrada con pruebas suficientes.

Artículo 337.

Producen solamente presunción:

- I. La confesión del menor de dieziocho años;
- II. Los testigos que no convinieren en la sustancia, los de oídas y la declaración de un solo testigo;
- III. Las declaraciones de los testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos, referentes á un mismo hecho;
- IV. La fama pública.

Artículo 338.

En las causas en que no fuere posible obtener pruebas más claras, los Jueces tendrán el mayor cuidado en interrogar con toda precaución á los reos y á los testigos sobre los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á las presunciones é indicios, procurando esclarecer la verdad de los hechos hasta en sus más minuciosos detalles.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA PRUEBA EN GENERAL Y DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Artículo 339.

Los Jueces y Salas del Tribunal, en los negocios de su competencia, apreciarán las pruebas con sujeción á las reglas contenidas en este Capítulo.

Artículo 340.

No puede condenarse al acusado sino cuando se le haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que obró con dolo, á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Artículo 341.

En caso de duda debe absolverse.

Artículo 342.

El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega cuando su negación sea contra una presunción legal ó envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 343.

La confesión judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de dieziocho

años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el Juez ó Tribunal de la causa, ó ante el funcionario ó agente de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias, sin perjuicio de lo que antes se ha dicho sobre la ratificación de las declaraciones rendidas ante la policía judicial;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del Juez ó Tribunal, la hagan inverosímil.

Artículo 344.

Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Artículo 345.

La fe de los instrumentos públicos sólo tiene lugar dentro de los límites de las atribuciones del funcionario que los autoriza, en cuanto á la materia principal de los mismos instrumentos, ó á las circunstancias enunciativas relacionadas directamente con ella ó que sean dependientes de lo principal.

Artículo 346.

Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor cuando fueren judicialmente reconocidos por este.

Artículo 347.

La inspección judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Artículo 348.

La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó Tribunal, según las circunstancias.

Artículo 349.

Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.

Artículo 350.

También harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Artículo 351.

Para apreciar la declaración de un testigo, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad ó instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducción ó referencias de otras personas;

V. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Artículo 352.

Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza, según las reglas dadas en el artículo anterior. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Artículo 353.

Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Artículo 354.

La presunción debe ser grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, y además, el hecho en que se funde ha de ser conexo, antecedente ó consiguiente del que se pretenda probar.

Artículo 355.

Las presunciones con que se quiera probar un hecho deben ser distintas y concordantes, debiendo tener entre sí y con los hechos probados tal enlace, que no puedan dejar de considerarse como sus antecedentes ó consiguientes.

Artículo 356.

Las presunciones con que se pretenda probar un hecho no deben oponerse unas á otras ni aun modificarse.

Las presunciones contrarias se destruyen mutuamente.

Artículo 357.

Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, deberán estar enlazados de tal manera, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate.

Artículo 358.

En materia de indicios, los Jueces tendrán además presentes las siguientes reglas:

I. Deben nacer ó derivarse inmediatamente de las circunstancias que denoten una relación directa entre el hecho material y el agente;

II. Los hechos en que se apoyen han de estar plenamente probados;

III. Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado ó destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho;

IV. Que el acusado, atendiendo á su vida pasada y á su carácter demostrado de autos, pueda parecer capaz de haber cometido el delito de que se le acusa;

V. Que esté probado el cuerpo del delito.

Artículo 359.

Los Tribunales, teniendo en cuenta las reglas establecidas en los artículos anteriores, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones é indicios, hasta el grado de poder considerar y decidir que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO XIX.

DE LA LIBERTAD PROVISIONAL Y DE LA LIBERTAD
BAJO CAUCIÓN.

Artículo 360.

En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad previa audiencia del acusador, si lo hubiere y estuviere presente; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

En este caso la libertad que se otorgue será bajo de fianza que no baje de veinte ni exceda de cien pesos; menos cuando se trate de personas desvalidas, que quedarán libres bajo caución protestatoria.

Artículo 361.

Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detención ó prisión pre-